



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DEL CREDITO

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-31-005- 2012-00339
Ejecutante(s):	Fundación AG y Outsourcing Asociado
Ejecutado (s):	Municipio de San José de Uré

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la solicitud de oficiar a varias entidades, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente proceso en el despacho para pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte esta Unidad Judicial que previo a realizar el estudio de dicha liquidación, es procedente determinar si existe o no un error aritmético en la parte resolutive del auto de fecha 03 de octubre de 2018 -providencia por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito-, situación ésta que fue puesta en conocimiento por parte de la Secretaría, para posteriormente proceder con el trámite correspondiente respecto a la actualización de la liquidación del crédito, y de la demás solicitudes presentadas por la parte ejecutante.

1. Corrección del numeral segundo (2°) del auto de fecha 03 de octubre de 2018.

Revisado el expediente advierte el Despacho que en el numeral segundo (2°) de la providencia de fecha 03 de octubre de 2018¹ se dispuso modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, bajo los siguientes términos:

"(...)

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital actualizado a 30 de junio de 2016

Convenio 001 de 2009.....	\$102.000.923,00
Convenio 002 de 2009.....	\$102.000.923,00
Convenio 003 de 2009.....	\$232.119.808,00

Intereses moratorios a 30 de junio de 2016

Convenio 001 de 2009.....	\$39.604.340,00
Convenio 002 de 2009.....	\$73.312.074,00
Convenio 003 de 2009.....	\$168.461.052,00

Para un total de..... **\$670.027.912,00**

(...)"

Sin embargo, evidencia el despacho que existió un error de transcripción al momento de establecer el valor del capital automatizado a 30 de junio de 2016 del Convenio 001 de 2009², debido a que se escribió la suma de **\$102.000.923,00**, cuando la que correspondía de acuerdo con lo indicado en la parte resolutive de esa providencia, era la suma de **\$54.529.696,00**.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C³, se procederá a corregir de oficio el numeral segundo (2°) del auto de fecha 03 de octubre de 2018, dado que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético -tal como sucedió en el presente caso-, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. En tal sentido, el citado numeral quedará así:

¹ Fls. 1807-1808 cuaderno principal

² Fl. 1808 cuaderno principal

³ **Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

"SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crecido efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital actualizado a 30 de junio de 2016

Convenio 001 de 2009.....	\$54.529.696,00.
Convenio 002 de 2009.....	\$102.000.923,00
Convenio 003 de 2009.....	\$232.119.808,00

Intereses moratorios a 30 de junio de 2016

Convenio 001 de 2009.....	\$39.604.340,00
Convenio 002 de 2009.....	\$73.312.074,00
Convenio 003 de 2009.....	\$168.461.052,00

Para un total de..... **\$670.027.912,00"**

Realizada la anterior corrección, procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. De la actualización de la liquidación del crédito.

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$1'002.648.877,00⁴, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, mediante el traslado secretarial de fecha 18 de febrero de 2020⁵, sin que ésta se pronunciara al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 4⁶ del artículo 521 del CPC, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito.

En caso bajo estudio, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta Unidad Judicial⁷ para realizar la revisión de la misma, de lo anterior se observa que la actualización de liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a este despacho de la siguiente manera:

Capital actualizado hasta 28 de febrero 2019

Convenio 001 de 2009.....	\$58.293.568,00
Convenio 002 de 2009.....	\$109.041.462,00
Convenio 003 de 2009.....	\$248.141.707,00

Intereses moratorios aprobados en auto de fecha 03/10/2018

Convenio 001 de 2009.....	\$39.604.340,00
Convenio 002 de 2009.....	\$73.312.074,00
Convenio 003 de 2009.....	\$168.461.052,00

Intereses moratorios liquidados (Desde 01/07/2016 a 28/02/2019)

Convenio 001 de 2009.....	\$18'196.272,00
Convenio 002 de 2009.....	\$34.037.170,00
Convenio 003 de 2009.....	\$77.457.156,00

Para un total de..... **\$826.544.801,00**

En virtud de lo anterior, se procederá a modificar la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, y en su lugar apruébese:

⁴ FIs. 2004-2026 cuaderno principal

⁵ Ff. 2061 cuaderno principal

⁶ Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

⁷ FIs. 2062-2064 cuaderno principal

Capital actualizado a 28/02/2019: **\$415´476.737,00**

Intereses moratorios a probados en auto de fecha (03/10/2018): **\$281´377.466,00**

Intereses moratorios liquidados desde (01/07/2019 a 28/02/2019): **\$129´690.598,00**

Para un total de ochocientos veintiséis mil quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos un pesos (\$826.544.801,00).

Precisado el monto de la actualización de la liquidación del crédito en el presente proceso, a continuación procederá el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante correo electrónico el día 26 de febrero de 2020.

3. Del escrito presentado a través de correo electrónico el 26 de febrero de 2020.

En el memorial bajo estudio la apoderada del ejecutante elevó las siguientes solicitudes⁸: i). Que se requiera al Alcalde Municipal de San José de Uré a fin de que le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de mayo de 2016 y las demás providencias que acreditan la liquidación y reliquidación del crédito, y para que presente un informe sobre el cumplimiento de las aludidas providencias; ii). Que se oficie al Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San José de Uré para que presente un informe sobre las acciones, gestiones y probaciones en cumplimiento de sus facultades y competencias, relacionadas con el pago de la sentencia del 11 de mayo de 2016; y iii). Que se comuniquen a las entidades bancarias la ratificación y confirmación de las órdenes de embargos decretadas en el presente proceso.

Sin embargo, llama la atención de esta Unidad Judicial los términos en los que la togada motivó las aludidas solicitudes, debido a que el citado escrito contiene calificativos y acusaciones **irrespetuosas, injuriosas, malintencionadas y deshonrosas** contra este Despacho y contra las partes que actúan en el presente proceso; tales como la configuración de un **“prevaricato”** y realización de **“maniobras dilatorias”**, es así como el despacho destaca expresiones textuales de las empleadas en el referido memorial:

“(…)

En virtud de lo y como quiera que han transcurrido 45 meses y catorce días sin que se haya cumplido el pago de la obligación y las órdenes judiciales decretadas, en defensa de nuestros derechos constitucionales fundamentales de acceso real y efectivo a la administración de justicia, a la seguridad jurídica y cumplimientos de las sentencias, providencias, fallos y órdenes judiciales, del precedente y doctrina jurisprudencial en estas materias, así como también del derecho de defensa, del debido proceso, del derecho a la propiedad privada así como también los demás derechos fundamentales; y para efectos de que se eviten más dilaciones por parte de la entidad ejecutada y presuntamente también por el operador judicial al extender en el tiempo el incumplimiento de las sentencias y órdenes judiciales aquí mencionadas; circunstancias que agravan en gran medida del detrimento patrimonial que las dos administraciones municipales anteriores y el actual alcalde le están ocasionando al erario público del municipio, toda vez que esta demanda inició en la suma DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$354.000.000,00) aproximadamente y a la fecha de hoy según cálculos estimados supera los NUVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000,00), lo cual sin lugar a dudas demuestra también la mora judicial en que ha incurrido el Juzgado Quinto Administrativo de Montería al no atender en forma oportuna las solicitudes y requerimientos para que se hagan cumplir las providencias y órdenes judiciales, así como tampoco se ha procurado en forma diligente atender y dirigir el proceso en forma eficiente, eficaz y con celeridad, teniendo en cuenta que han transcurrido 45 meses y catorce días de incumplimiento y sin que la señora juez se pronuncie al respecto, guardando silencio y sin siquiera realizar solicitudes requerimientos a los alcaldes de turno para que cumplan sus sentencias y órdenes judiciales; lo que plantea sin dudar a dudas una alta preocupación al ser ese despacho judicial pasivo, lapso y permisivo en las dilaciones y burlas de los alcaldes que han concurrido al proceso han aplicado impunemente, con el único objetivo de dilatar, no pagar la total obligación judicial y obstruir con recursos de ley improcedentes y que de antemano sabían y conocían que no prosperarían; hechos protuberantes a los que la señora juez ha guardado silencio y ha sido pasiva al no reconvenir y llamar la atención teniendo los fundamentos de hechos y de derechos para hacer cumplir los fallos judiciales en mención ...

“(…)

FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL (que esta suficientemente demostrado, y probado con el desacato e incumplimiento de las sentencias, providencias y órdenes judiciales mencionadas en

⁸ FI. 2062 – CD cuaderno principal

memorial y en los anteriores radicado, donde se evidencia también el silencio y la falta de acción contundente del juzgado para hacer cumplir sus fallos judiciales, la dilación, elusión y de negación de acceso efectivo a la administración de justicia); PREVARICATO POR ACCIÓN U OMISIÓN (que se traduce con las acciones y omisiones ejercidas por parte del municipio ejecutado, sus apoderados judiciales y por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería al no dar cumplimiento en forma adecuada, dilatoria, eficaz, eficiente y con la celeridad y apego a las normas procesales y procedimentales); entre otras conductas que violan derechos fundamentales y el código penal (...)"

Las afirmaciones previamente descritas para esta Unidad Judicial constituyen manifestaciones irrespetuosas contra este Juzgado y contra las partes que actúan en el presente proceso, situación que la suscrita Jueza no puede pasar por alto, debido a que como Juez Director de Despacho es la responsable de que el proceso se adelante con las garantías constitucionales y legales, lo que incluye las medidas necesarias para que aquellas actuaciones que comporten una afrenta a la probidad de las autoridades, partes o terceros, se corrija.

Llegado a este punto, es preciso destacar que la Corte Constitucional en Sentencia SU-396 de 2017⁹ realizó un estudio sobre los límites de la libertad de expresión, precisando que a pesar de que existe una protección radical a dicho derecho fundamental, las amenazas ciertas y efectivas contra la honra, el buen nombre y otros derechos fundamentales, autorizan su sanción, pues ningún derecho constitucional es absoluto¹⁰. Además, sobre los límites del derecho a la libertad de expresión en cuanto al ejercicio de la profesión de abogado, destacó el citado cuerpo colegiado en esa oportunidad que **el ordenamiento jurídico impone límites al derecho de postulación de los abogados, los cuales tienen como finalidad garantizar la vigencia de otros valores e intereses relevantes. En efecto, los abogados tienen a su cargo funciones que contribuyen al afianzamiento del Estado Social de Derecho. Así mismo, textualmente expuso:**

*"(...) la conducta de quienes ejercen esta profesión está gobernada por intereses protegidos por la ley, dentro de los cuales se encuentra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas. En efecto, la importancia de la administración de justicia exige una actitud de respeto por parte de los abogados a quienes concurren a los procesos judiciales, incluidos los jueces. En este sentido, aunque el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los abogados es amplio, esta garantía fundamental es susceptible de ser restringida cuando se está ante discursos prohibidos, o cuando una expresión determinada afecta los derechos de los demás, o la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas (...)"*¹¹. (Negrilla fuera de texto).

Por último, resaltó la aludida Corporación¹² en la referida sentencia de unificación que el contenido del discurso de los abogados está limitado por los derechos ajenos, de manera que el uso de expresiones **que contengan imputaciones deshonorosas, es objeto de reproche por parte del ordenamiento; y que las expresiones injuriosas conllevan el desconocimiento de la majestad de la administración de justicia por parte de quienes acceden a los estrados judiciales.**

La anterior postura también ha sido abalada por parte del Consejo de Estado¹³, dado que dicho órgano judicial ha precisado que aun cuando se presente una inconformidad frente a las decisiones tomadas por los operadores de justicia, las partes como usuarios de la administración de justicia, deben respetar los términos en que las decisiones judiciales se profieren, así no resulten favorables a sus intereses.

De acuerdo con lo anterior, para esta Unidad Judicial la apoderada de la parte ejecutante con la expresiones utilizadas en su memorial desconoció la forma como los abogados deben dirigirse en forma respetuosa a la administración de justicia, así como los precedentes jurisprudenciales ampliamente reiterados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, **toda vez que el escrito bajo estudio, lejos de ser una solicitud propia de un proceso ejecutivo, es un conjunto de imputaciones delictuosas carentes de fundamentos y de pruebas, las cuales trascienden a otras esferas del derecho, irrespetando la honra y el honor del juez en este caso, quien como funcionaria judicial me he caracterizado por mi honorabilidad, transparencia, eficiencia y eficacia en el**

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU396 de 2017, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

¹⁰ Sentencia T-1319 de 2001; M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU396 de 2017, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

¹² *Ibidem*.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00559-01(AC)A.

desempeño de la función judicial. En ese orden, se pone de presente además que actuación como éstas ya se han realizado de forma reiterada por la aludida togada a lo largo del proceso bajo examen, puesto que de la revisión del presente expediente se advierte que previo al precitado escrito ya había presentado otros memoriales con insinuaciones y manifestaciones reiteradas sobre el Despacho -con una abundante cantidad de folios, dado que muchas veces superan las 100 hojas¹⁴, tal como en su momento le indicó esta Unidad Judicial¹⁵; y que también fueron recurrentes en la acción constitucional que ejerció contra este Juzgado en el año 2019, y que fue declarada improcedente y confirmada por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, si bien en la presente providencia se están resolviendo otros puntos de derecho -corrección de providencia, actualización de la liquidación del crédito y renuncia de poder-, lo cierto es que de la confrontación de los términos utilizados por la apoderada del ejecutante en el memorial bajo estudio, concluye el Despacho que deben adoptarse las decisiones disciplinarias del caso.

En efecto, respecto al ejercicio de las potestades disciplinarias del Juez frente estos eventos en los cuales se presentan escritos irrespetuosos contra las partes o el Despacho, dicha facultad se encuentra regulada en el numeral 3^o¹⁶ del artículo 39 del C. P.C. y el numeral 1^o¹⁷ del artículo 58 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de Justicia-, de cuales se desprende que el Juez cuenta con la facultad de devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

En virtud de los lineamientos previamente trazados, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante mediante correo electrónico el día 26 de febrero del año 2020, con fundamento en la potestad disciplinaria antes referida, debido a que físicamente no se puede ordenar devolver a la parte ejecutante, a pesar de que ésta es la consecuencia que se deriva de la presentación de escritos irrespetuosos -tal como se desprende de las normas previamente citadas en esta providencia-, debido a que el mismo fue allegado al expediente a través de correo electrónico.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a ordenar compulsar las copias correspondientes a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Córdoba para que se investigue la conducta de la abogada de la parte ejecutante, bajo los términos que a continuación se precisaran.

4. Compulsa de copias.

De conformidad con lo resuelto en el tercer acápite de la presente providencia, se dispondrá que por Secretaría se compulsen copias de la presente providencia y del memorial presentado, mediante correo electrónico, el 26 de febrero de 2020; así como también de los folios 984 a 1003, 104 a 1084, 1121 a 1252, 1507 a 1580, 1582 a 1689, 1809 a 1931, 1934 a 1999 del cuaderno principal y 11 a 133 y 144 a 215 del cuaderno de medidas cautelares, a la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Córdoba**, dado que la conducta asumida por la abogada de la parte ejecutante, Ana Isabel Díaz Corpas,

¹⁴ Ver: Folios 984-1003, 1041-1084, 1121-1252, 1507-1580, 1582-1689, 1809-1931, 1934-1999 del cuaderno principal; y los folios 11-133 y 144-215 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁵ Fls. 1006-1009 cuaderno principal

¹⁶ **Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

2. Sancionar con pena de arresto inmutable hasta por cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo.

El arresto se impondrá por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoria la resolución, se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros.

(...)"

¹⁷ **Artículo 58. Medidas correccionales.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. DECLARADO INEXEQUIBLE.

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

4. <Numeral INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

presupone la configuración normas de carácter disciplinario que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, de acuerdo a sus competencias.

Finalmente, advierte el Despacho que en este punto es dable realizar el correspondiente pronunciamiento sobre las solicitudes de renuncia de poder y reconocimiento de personería obrantes en el expediente, lo cual se procede a continuación.

5. De la renuncia de poder y reconocimiento de personería.

El día 23 de enero de 2020¹⁸ fue allegado renuncia de poder por parte del abogado Carlos Alberto Uribe Arboleda. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.C.¹⁹, dicha renuncia es procedente. En ese orden, se procederá a reconocer personería para actuar a la abogada Ana Rubis Román López, identificada con la C.C. 43.794.992 y la T.P. 159.583 del C. S. de la J, como apoderada del Municipio de San José de Uré, de acuerdo con el poder allegado al proceso²⁰.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el numeral segundo (2°) del auto de fecha 03 de octubre de 2018, proferido dentro del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia; el cual quedará así:

“SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crecido efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital actualizado a 30 de junio de 2016

Convenio 001 de 2009.....\$54.529.696,00.
Convenio 002 de 2009.....\$102.000.923,00
Convenio 003 de 2009.....\$232.119.808,00

Intereses moratorios a 30 de junio de 2016

Convenio 001 de 2009.....\$39.604.340,00
Convenio 002 de 2009.....\$73.312.074,00
Convenio 003 de 2009.....\$168.461.052,00

Para un total de.....\$670.027.912,00”

SEGUNDO: Modificar de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará:

Capital actualizado a 28/02/2019: \$415'476.737,00

Intereses moratorios a probados en auto de fecha 03/10/2018: \$281'377.466,00

Intereses moratorios liquidados desde (01/07/2019 a 28/02/2019): \$129'690.598,00

Para un total de ochocientos veintiséis mil quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos un pesos (\$826.544.801,00).

TERCERO: Abstenerse el Despacho de pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante correo electrónico, el día 26 de febrero del año 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría compúlsense copias de la presente providencia y del memorial presentado, mediante correo electrónico, el 26 de febrero de 2020; así como también de los folios 984 a 1003, 104 a 1084, 1121 a 1252, 1507 a 1580, 1582 a 1689, 1809 a 1931, 1934 a 1999 del cuaderno principal y 11 a 133 y 144 a 215 del cuaderno de medidas cautelares, a la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Córdoba**, dado que la conducta asumida por la abogada de la parte ejecutante, Ana Isabel Díaz Corpas,

¹⁸ Fls. 2055-2056 cuaderno principal

¹⁹ **Artículo 69. Terminación del poder.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

²⁰ Fls. 2058-2060 cuaderno principal

presupone la configuración normas de carácter disciplinario que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, de acuerdo a sus competencias.

QUINTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado **Carlos Alberto Uribe Arboleda**, quien fungía como apoderado del Municipio de San José de Uré; en consecuencia; **reconocer** personería para actuar a la abogada **Rubís Román López**, identificada con la **C.C. No. 43.794.992** y la **T.P. No. 159.583** del C. S. de la J, como apoderada del Municipio de San José de Uré, de acuerdo con el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. _____, el día 16/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, marzo (12) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 31 005 2015-00014
Demandante:	Blanca Rosa Ballestas Galeano y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de la Protección Social y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. No obstante a folio 735 del expediente fue allegado, solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte actora, en la cual se indica que se desiste de dicho recurso en atención a que la parte demandada no interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, y que los demandantes mediante documento que se aporta al expediente manifiestan su voluntad de desistir del recurso de apelación.

Sobre el particular es pertinente traer a colación el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil en cual nos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 164 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.

En el asunto, el escrito de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante ante esta Unida Judicial encontrándose el expediente para decidir sobre la concesión del recurso de apelación. Así mismo se encuentra acreditado a folio 737 del

expediente que le fue concedido por parte de los demandantes la facultad para desistir del recurso de apelación interpuesto, en ese sentido y en atención a lo indicado en la norma antes citada, encuentra el despacho que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2018 y en consecuencia se declarara en firme dicha sentencia, sin ordenar condenar en costa conforme lo establecido en el artículo 345 del C.P.C

Finalmente se tiene que fue solicitado dos (2) paquetes de copias auténticas de los poderes otorgados al apoderado con la anotación de que se encuentran vigentes, un (1) juego de copias de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina que presten merito ejecutivo y uno (1) en copia autentica, copia autentica del edicto, copia autentica del auto que corrigió la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2018, y copia autentica de la constancia de ejecutoria, lo cual por ser procedente se accederé a ello previa consignación del arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Monteria,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declárese en firme la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de san Andrés, Providencia y Santa Catalina.

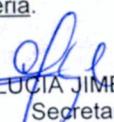
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de dos (2) paquetes de copias auténticas de los poderes otorgados al apoderado con la anotación de que se encuentran vigentes, un (1) juego de copias de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina que presten merito ejecutivo y uno (1) en copia autentica, copia autentica del edicto, copia autentica de auto que corrigió la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2018, y copia autentica de la constancia de ejecutoria.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>7</u> el día 16/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, marzo (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00086
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Cuartas Arrieta
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 21 de junio de 2019, mediante la cual se revoca la providencia de fecha 06 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>7</u> el día 16/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, marzo (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00072
DEMANDANTE:	Jose Deimar Reinoso Monjes y Otros
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Armada Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 16 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>5</u> , el día 16/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo- de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, marzo (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00070
DEMANDANTE:	Jose Argumedo Villera
DEMANDADO:	Municipio de Planeta Rica

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>7</u> , el día 16/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo- de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, marzo (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00071
DEMANDANTE:	Rafael Narciso Macea Salgado y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Monteria

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 8 de agosto de 2019, mediante la cual se revocaran los numerales Primero, Segundo, Tercero, y Quinto de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Monteria, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>7</u> , el día 16/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				